

# PRESIDENCIA

7. 44661  
OFICIALIA DE PARTES  
RECIBIDO  
13:40 hrs  
21 AGO. 2025  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

21 AGO 2025  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.

02:09 CR  
H. CONGRESO DEL ESTADO

Las y los que suscriben, **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Elizabeth Guzmán Argueta, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco, Jael Argüelles Díaz y Pedro Torres Estrada**, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración la presente iniciativa con carácter de **DECRETO**, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la **Ley Estatal de Salud**, así como del **Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación al trato digno de la persona fallecida, sus restos, y el respeto a sus familiares**, lo anterior con sustento en la siguiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado debe velar por garantizar el derecho al respeto a la dignidad de la persona fallecida, así como el derecho de los familiares y cercanos a vivir su duelo, evitando la revictimización.

No obstante, se han presentado lamentables sucesos de falta de sensibilidad y nulo respeto hacia la dignidad de las personas tras su muerte. Los hechos acontecidos el pasado 26 de junio, en ciudad Juárez, Chih., donde se encontraron 383 cuerpos humanos, apilados en condiciones insalubres en el crematorio "Plenitud", es un claro ejemplo que violenta el derecho al respeto de la dignidad post mortem de las personas e incluso, el proceso de duelo de familiares y amigos.

Es necesario que el Estado establezca con urgencia mecanismos que garanticen un tratamiento digno de los cadáveres y sus restos; por ende, a aquel le corresponde garantizar a los deudos la posibilidad de emprender acciones contra quien ultraje de cualquier forma el cadáver, los restos, de la persona fallecida.

Actualmente, la Ley General de Salud se refiere a los cadáveres en sus artículos 346 al 350 Bis 7, donde se atiende el derecho al tratamiento digno del cadáver y

los restos humanos, señalando expresamente en el artículo 346 que *"siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración"*. Dicho artículo se replica en el numeral 223 de la Ley Estatal de Salud del Estado.

Ahora bien, el punto nodal de la presente propuesta, remite a la importancia que tienen los servicios prestados por las funerarias y crematorios que están relacionados con el trato digno de los cadáveres, debido a que el tema de la defunción es inevitable para cada persona y familia, más aún en la sociedad mexicana se trata de un tema cultural y de tradiciones, reconocido en el mundo como una tradición que denota la importancia de la muerte y su significado, así como de las y los difuntos para el pueblo mexicano.

Por lo que, es importante señalar que para la sociedad mexicana, los restos de nuestros difuntos tiene el mismo valor sentimental y emocional que cuando la persona se encontraba en vida, relacionamos la permanencia inmóvil e intocable del cuerpo con el descanso perpetuo de la persona, por lo que resulta aún más inadmisibles que no se otorgue un trato digno a quienes se quiso en vida.

A pesar de lo anterior, no existe certeza jurídica respecto al tema debido a la falta de regulación expresa y con mayor detalle, que indique atribuciones específicas en la materia al gobierno, los municipios y los concesionarios, dentro de la legislación estatal, mientras que a nivel federal se encuentra la **"Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios"**, estableciendo entre otras cosas, definiciones, disposiciones generales, elementos informativos y de la publicidad, etc.

Es necesario mantener una vigilancia, regulación y cuidado especial a todo lo relacionado con los servicios funerarios, toda vez que las y los usuarios se encuentran en una situación muy sensible, por lo que pueden ser objeto de engaños y malos manejos por parte de las personas intervinientes, ya que el servicio puede ser un negocio muy redituable y ventajoso por el contexto en el que se presta. Hay quienes prestan los servicios funerarios y solo lo ven como un intercambio comercial, perdiendo de vista el trato digno de los cadáveres, y el respeto a los familiares contratantes del mismo del servicio.

Las irregularidades con las que operan algunas funerarias y crematorios establecidas al margen de la ley, han provocado que la mayor parte de los servicios funerarios sean atendidos de manera deficiente aprovechándose de la "pena" de sus clientes.

La presente Iniciativa tiene como uno de sus objetivos, que este sector logre una mayor profesionalización y responsabilidad con la que brinde prácticas funerarias acordes a lo establecido por las leyes que regulan al sector. Así como, que se actualice la normatividad vigente para la regularización de las empresas funerarias y de cremación para que brinden un servicio de calidad, de dignidad a los cadáveres y respeto a los familiares.

La iniciativa contiene una propuesta para que el servicio funerario, específicamente el de cremación, contenga una mayor regulación, dando mayor certeza jurídica al usuario de dicho servicio, conteniendo objetivos y propuestas, tales como:

- Establecer el principio de que los cadáveres y restos humanos son objeto de dignidad y consideración, toda vez que en tiempos actuales el tema de los difuntos se toca de manera cotidiana e insensible como lo vimos en ciudad Juárez, en el crematorio "*Plenitud*".

- Se establecen sanciones acordes a la falta de trato digno de los cadáveres de las funerarias prestadora de los servicios. Así como, la responsabilidad solidario del Estado de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

- Se tomen en cuenta los protocolos y recomendaciones internacionales para la estandarización del trato digno de los cadáveres.

- Se establece una base de datos para la identificación y almacenamiento de cadáveres y restos áridos.

Cabe destacar que en el estado se encuentran registradas múltiples funerarias, de las cuales solo pocas de ellas prestan el servicio de cremación, y en un número menor cuentan con sala de velación y horno crematorio.

La cultura de la cremación, en los últimos años ha aumentado de manera inversamente proporcional a las inhumaciones. De acuerdo con la información del Estado, de las defunciones anuales rebasan a miles de personas y se dividen en inhumaciones y cremaciones, lo cual incrementa el riesgo que la práctica de esto se utilice para cometer ilícitos aprovechándose de los vacíos legales que existen.

Por otra parte, con esta iniciativa, también se pretende cumplir con la armonización ordenada en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de la Ley General de Población, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas, publicado el pasado 16 de Julio en el Diario Oficial de la Federación, que señala:

*Sexto. Las entidades federativas y municipios, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar la normatividad que regulen panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, para establecer al menos:*

*I.- La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición;*

*II.- Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda, y*

*III.- Las obligaciones que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.*

Lo anterior, como un acto de justicia para reforzar los basamentos institucionales y normativos que permitan realizar la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas de manera eficaz y bajo protocolos que respeten los derechos humanos desde los ámbitos funerarios, crematorios y panteones.

Por lo que, derivado de la importancia de esta armonización, y la necesidad establecer mecanismos jurídicos más sólidos para la localización de personas desaparecidas, abonando al derecho humano de las víctimas sobre el paradero de la persona que buscan, es la razón, por la que esta iniciativa, se contempla también, incluirla como delito en el Código Penal del Estado, para reforzar los mecanismos de búsqueda y el derecho a la verdad de las víctimas.

En virtud de todo lo anterior, con la medida legislativa que se propone, se pretende inhibir, combatir y responsabilizar directamente tanto al servidor público, como al concesionario directo, y en su caso solidario, que preste el servicio funerario y de cremación que, con su acción u omisión, vulnere la dignidad humana post mortem.

Sin demérito de las propuestas realizadas por los compañeros legisladores sobre el tema, sino por el contrario, con la finalidad de abonar a las propuestas, solicitó que el total de las iniciativas relacionadas que se hallan presentado, se analicen en conjunto, se inicien a la brevedad los trabajos legislativos, dando lugar a mesas de diálogo, en las cuales puedan participar organizaciones de la sociedad civil, autoridades involucradas y cualquier cuidado que desee ser escuchado, con la finalidad de establecer medidas que busquen garantizar la no repetición de actos de la misma naturaleza, que sean de imposible reparación.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con carácter de

### **DECRETO:**

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 273; y se adicionan, los artículos 225 Bis, 225 Ter, 274 Bis, 274 Ter, 274 Quater y 274 Quinquies, todos de la **Ley Estatal de Salud**, para quedar redactado en los siguientes términos:

**Artículo 225 Bis. Los cadáveres o restos humanos no identificados, no podrán ser enviados a la fosa común antes de 30 días naturales, a excepción de los casos en que la autoridad sanitaria, el Ministerio Público o la autoridad judicial, autorice u ordene su conservación por más tiempo en el que se esperará la identificación de los mismos, por lo que, en cumplimiento de lo anterior, se permitirá la entrada y reconocimiento de los cadáveres en el Servicio Médico Forense.**

**Artículo 225 Ter. Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse o incinerarse, por más tiempo del establecido, deberán conservarse de conformidad con los procedimientos que determinen las autoridades sanitarias competentes, la Ley General de Salud, su reglamento y demás disposiciones legales.**

**Artículo 273. Para el establecimiento y funcionamiento de funerarias, crematorios y panteones, se estará a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables.**

**Ningún panteón, cementerio o crematorio, concesionado o público podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que previamente sean supervisadas y autorizadas las instalaciones por la autoridad competente.**

**Artículo 274 Bis. Todas las funerarias en el estado que ofrezcan el servicio de cremación, procuraran contar con un crematorio propio, en caso de no tenerlo, podrán contratar los servicios de un tercero mediante un convenio de prestación de servicios de cremación, en el cual se establezca la responsabilidad solidaria de ambas empresas en cualquier riesgo, actuación ilegal o afectación a terceros. Dicho contrato será requisito indispensable para prestar el servicio de cremación y tendrá que estar autorizado por la Secretaría de Salud.**

**Así mismo, los servicios de cremación y funerarios que se convengan con el**

usuario, deberán constar en un contrato de adhesión, debidamente registrado y autorizado por la Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor.

El incumplimiento de estas obligaciones será motivo para aplicar diversas sanciones o la suspensión del servicio en los términos de ley, y no relevan de la obligación de responsabilidad solidaria de ambas empresas.

**Artículo 274 Ter.** Los panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, están obligados de manera ineludible para cumplir con lo siguiente:

I. La obligación de llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, que contengan al menos los siguientes datos:

a.- Nombre, edad, sexo, características físicas, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona;

b.- Identificación de las y los deudos o de las personas que solicitaron la cremación o inhumación y;

c.- Último domicilio de la persona cuyos restos se incineren, clave única de Registro de Población, huellas dactilares; autorización de la incineración por la autoridad del Registro Civil; constancia de que la incineración se llevó a efecto por voluntad de la persona fallecida o de los parientes u otras personas y, registro electrónico en que se consignará el acta de la incineración, la cual llevará, por lo menos, la firma de uno de los familiares de la persona fallecida, o de los terceros que lo solicitaron.

II. La obligación de vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de personas, y

III. Las obligaciones de identificación y búsqueda, que permitan el cumplimiento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El incumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para aplicar diversas sanciones o la suspensión del servicio en los términos de ley, con independencia de las sanciones administrativas, penales o de otra índole que procedan contra los responsables.

**Artículo 274. Quater.** Queda prohibido a las personas titulares, responsables o

trabajadoras de los cementerios, panteones, crematorios y funerarias, realizar cualquier manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes.

**Artículo 274 Quinquies.** La Secretaría de Salud deberá realizar mensualmente, la revisión a panteones, cementerios y crematorios, verificando el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo y demás ordenamientos locales y federales aplicables.

Igual obligación tendrán protección civil, ecología y los municipios, dentro del ámbito de su competencia.

El incumplimiento de lo anterior por la autoridad, será sancionado administrativa y/o penalmente con independencia de la responsabilidad que les resulte de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se reforma el Título Décimo Primero y el Capítulo Único relacionado con los delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos. Así también, el artículo 322, y adiciona el artículo 202 Bis, todo del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN,**  
**CREMACIÓN Y**  
**CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, CREMACIÓN Y RESPETO A LOS CADÁVERES**  
**O RESTOS HUMANOS**

**Artículo 202 Bis.**

Se impondrá prisión de tres a siete años y de cien a trescientos días de multa, a los directores, encargados, administradores o propietarios de los panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos, ya sean instituciones públicas o privadas, que omitan:

I. Llevar registros precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos

inhumados, cremados o trasladados, con el nombre, edad, sexo, características físicas, estado civil, nacionalidad, fecha y causa de la muerte de la persona, Clave Única de Registro de Población, autorización del oficial del Registro Civil, y demás;

**II. Vincular dichos registros al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de personas, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones de forma dolosa o culposa participe en el mismo.

Si como consecuencia de las actividades que, en los supuestos descritos, realice el sujeto activo, se causan otros delitos, las penas correspondientes a ellos se agregarán a las que establece este artículo.

**Artículo 322.** Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión; a la persona titular de dirección, jefatura o con facultades de mando en hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, así como de agencias funerarias, cementerios, crematorios, que retenga, retrase o niegue, por cualquier motivo, la entrega de un cadáver. Se exceptúa de lo anterior, cuando para la entrega se requiera orden de autoridad competente.

La pena de prisión aumentará hasta en una mitad cuando se tenga retenido el cadáver en condiciones inadecuadas para su conservación, o que sean degradantes o vejatorias para la persona fallecida o sus deudos.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**TERCERO.** En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado de Chihuahua deberá de expedir las modificaciones normativas o reglamentarias necesarias para el cumplimiento de los términos del presente decreto.

**CUARTO.** En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios en el ámbito de sus competencias deberán de expedir las modificaciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de los términos del presente decreto.

**QUINTO.** En un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar vinculados al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, todos los registros de los panteones, cementerios, servicios funerarios, crematorios, fosas comunes y cualquier espacio destinado a la disposición final de cuerpos humanos.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

**D A D O** a través de la Oficialía de Partes en el edificio del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA  
SOTELO**

**DIP. LETICIA ORTEGA  
MÁYNEZ**

**DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA  
ARELLANES**



DIP. ROSANA DÍAZ  
REYES



DIP. ELIZABETH GUZMÁN  
ARGUETA



DIP. MAGDALENA RENTERÍA  
PÉREZ

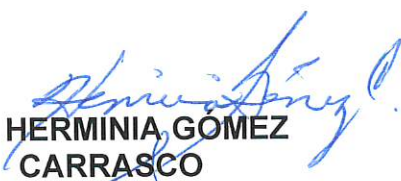


DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ  
REYES



DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS  
PRIETO

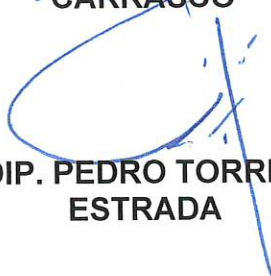
DIP. EDITH PALMA  
ONTIVEROS



DIP. HERMINIA GÓMEZ  
CARRASCO



DIP. Jael ARGÜELLES  
DÍAZ



DIP. PEDRO TORRES  
ESTRADA

Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto con el que se reforma el artículo 273; y se adicionan, los artículos 225 Bis, 225 Ter, 274 Bis, 274 Ter, 274 Quater y 274 Quinquies, de la Ley Estatal de Salud. Así mismo, se reforma el Título Décimo Primero y el Capítulo Único relacionado con los delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos, el artículo 322, y se adiciona el artículo 202 Bis, del Código Penal del Estado de Chihuahua.